

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para resolver respecto subsanación allegada por la actora de la parte demandante. Resuélvase lo pertinente.

Sírvase Proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00326-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Conforme con lo manifestado por la parte demandante en el primer punto de subsanación, sobre el proceso notarial regulado en la ley 1183 de 2008, norma que en su artículo primero tiene como finalidad habilitar a los poseedores para adquirir el dominio por prescripción ordinaria, que para el asunto de VIS son de 3 años contados desde que se obtuvo la condición de poseedor regular, debe la parte actora manifestar el tipo de prescripción que pretenden ejercer esto es, ordinaria o extraordinaria.
- Respecto de la prueba testimonial deprecada y sobre la cual se requirió a la parte actora para que manifestara los hechos concretos que cada uno iba a exponer, se itera que no es motivo de inadmisión, sin embargo se advierte que la determinación de los hechos tiene como finalidad para el juez establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte o quien se nombre como curador, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al artículo 212 del CGP, debe tener en cuenta que hay hechos en la demanda que no se acreditan con testimonios sino con documentos.
- El CGP se ocupa de la autenticidad, integridad y credibilidad del documento, elementos que en principio ostenta la promesa de compraventa aportada, no obstante para poder

tener dicho documento como prueba , debe aportarse una copia legible, para determinar el contenido de la misma.

- Respecto del dictamen pericial aportado tiene que completar el mismo en el sentido de atender las exigencias de los numerales 2 al 10 del artículo 226 del CGP.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

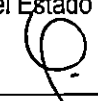
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sirvase proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-0034900**

Por auto calendado el 14 de agosto de 2020 y notificado por estado el 26 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el trámite de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bogotá, 29 de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-0035300**

Por auto calendado el 31 de julio de 2020 y notificado por estado el 3 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

of 105

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sirvase proveer.

Bogotá, 29 de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL.**
Radicado: **110014003033-2020-00358-00**

Por auto calendado el 14 de agosto de 2020 y notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00483-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual en el numeral 3 de cada pretensión cobra interés moratorio antes de la exigibilidad de la obligación, Esto es, cuál es la causa por la cual cobra interés de mora hasta el 24 de julio de 2020 si dicha fecha es en la que se hace exigible la obligación.
- Debe la parte actora dar cumplimiento al inciso 3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV - 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de do mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00528-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución a efectos de puntualizar sobre la cuantía del examinado asunto con base en dicho documento. Art. 26 Num. 6 CGP.
- Manifieste si la dirección del apoderado judicial es la misma reportada en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV - 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer, 16 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00530-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.
- Deberá acreditarse que el poder ser otorgó desde la dirección electrónica de notificación judicial que tiene registrada la entidad solicitante, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Indique si la dirección de notificación electrónica indicada por la apoderada judicial, es la reportada en el registro nacional abogados, como lo señala el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Letra.

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda. Sírvese proveer Bogotá, 17 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicado: **1100140030332020-00531-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia la demanda en referencia.

Con los anexos de la demanda se aportó el **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001001922** suscrito el 21 de octubre de 2016, entre el **Banco Davivienda S.A.** como arrendador y **Manuel Antonio Rodríguez Burgos** como locatario.

En virtud del contrato citado, el banco entregó al locatario a título de leasing la tenencia del vehículo automotor de placas **MI014540**, avaluado en **\$ 95.120.000**, para que este lo usara y disfrutara, pagando como contraprestación un canon variable, siendo el primer canon por valor de **\$ 1.134.340**, suma de dinero que debía ser pagadera a partir del 21 de octubre de 2016, durante **60 meses**, con opción de compra a la terminación del contrato, pacto este irrevocable bajo la condición de que el locatario cumpla.

La causal invocada para entablar la presente demanda es la mora en el pago del canon, pues indica el demandante que la parte demandada adeuda en la actualidad los cánones causados desde el mes de febrero de 2020.

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de

2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada, además, se aportó la prueba del contrato. También se encuentra satisfecho el derecho de postulación.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal conforme a lo estipulado en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

2.3. MEDIDAS CAUTELARES:

Antes de decretar la aprehensión del vehículo de placas **MI014540**, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$ 19.000.000, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el artículo 590 del mismo código.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por el **Banco Davivienda S.A**, en contra de **Manuel Antonio Rodríguez Burgos**.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará, conforme a lo estipulado para los procesos verbales conforme lo estipula el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, o de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello, enterándole del contenido del artículo 385 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte - 20- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$ 19.000.000, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el artículo 590 del mismo código.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial, amplia y suficiente al abogado **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN** para que represente a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud con subsanación aportada por la parte solicitante. Sirvase proveer. Bogotá, 1 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00547-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Girón, Santander, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Girón, Santander, por cuando es aquel el lugar de ubicación del bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en el contrato base en la cláusula CUARTA se indica como lugar de permanencia del bien, la dirección del deudor que es en el referido municipio, lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios de registro de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Girón, Santander, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía

mobiliaria, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

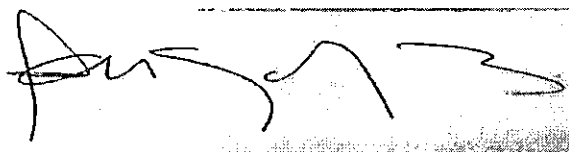
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Girón, Santander (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV - 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. 1 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y**
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00548-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Deberá acreditarse que el poder ser otorgó desde la dirección electrónica de notificación judicial que tiene registrada la entidad solicitante, de conformidad con el inciso 3° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Indique si la dirección de notificación electrónica indicada por la apoderada judicial, es la reportada en el registro nacional abogados, como lo señala el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud con subsanación aportada por la parte solicitante. Sirvase proveer. Bogotá, 1 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
 Radicado: **110014003033-2020-00549-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Popayán, Cauca, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Popayán, Cauca, por cuando es aquel el lugar de ubicación del bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en la cláusula CUARTA del contrato base se estableció que el lugar de permanencia del rodante sería el domicilio del deudor conforme al cláusulado, es decir, en la ciudad referida, la cual es coincidente con la inserta en formulario de registro de garantías mobiliarias.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil

Municipal de Popayán, Cauca, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Popayán, Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-000568-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare la razón por la cual si las facturas N° 495, 500, 501, 504 registran pagos se cobra la totalidad del valor por el cual se expidieron las mismas. Si es del caso ajuste las pretensiones frente a dichas inserciones en los títulos.
- De conformidad con el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indique si la dirección electrónica del apoderado demandante coincide con la del que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV- 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. 7 de octubre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00569-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte certificado inicial de registro de la garantía mobiliaria.
- Aclare la razón por la cual registró el formulario de ejecución por valor \$ 47.249.704, si el monto máximo garantizado por el contrato de prenda es por valor de \$ 36.640.000

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

TV > 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. 7 de octubre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00570-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte registro inicial de la garantía mobiliaria.
- Aclare la razón por la cual registró el formulario de ejecución por valor \$ 19.854.069, si el monto máximo garantizado por el contrato de prenda es por valor de \$ 8.115.000.
- Adjunte poder en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que se identifique al deudor, pues el aportado no se referenció.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00571-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual en el numeral 3 de cada pretensión cobra interés moratorio antes de la exigibilidad de la obligación, Esto es, cuál es la causa por la cual cobra interés de mora hasta el 24 de julio de 2020 si dicha fecha es en la que se hace exigible la obligación.
- Debe la parte actora dar cumplimiento al inciso 3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-000572-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que el actual proceso no quedó excluido dentro del artículo 621 del C. G. del P., que modificó la ley 640 de 2001.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

- Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Indique como obtuvo la dirección digital del extremo demandado y aportando las respectivas evidencias. Como lo indica el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

➤ De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indique si la dirección de notificación electrónica del apoderado judicial es la misma indicada en el Registro Nacional de Abogados.

➤ Debe la parte actora discriminar individualmente con precisión y claridad cada una de las pretensiones, señalando las fechas desde cuando pretende sea declarado el interés de mora y plazo que reclama. (Art.82, N° 4, CGP).

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

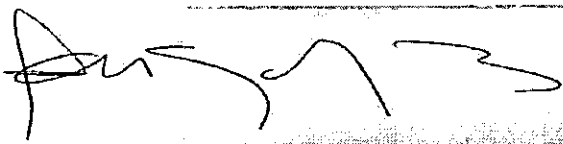
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV > 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. 7 de octubre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00573-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte certificado incial de registro de la garantia mobiliaria.
- Aclare la razón por la cual registró el formulario de ejecución por valor \$ 14.398,531, si el monto máximo garantizado por el contrato de prenda es por valor de \$ 5.799.000.
- Adjunte poder en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que se identifique al deudor, pues el aportado no se referenció.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

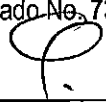


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV- 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-000574-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acredite la notificación del poder en los términos del inciso 3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que se observe la fecha de otorgamiento.
- Manifieste si la dirección del apoderado judicial es la misma reportada en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV → 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer. 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00588-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Allegue formulacio de inscripción inicial de la garatía mobiliaria.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV- 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00589-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare el hecho 3 de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual hace referencia a la autorización por parte del deudor para declarar vencido el plazo, si de la literalidad del documento y el hecho 2 del escrito de demanda, se desprende que el mismo tiene como forma de vencimiento un día cierto y determinado.
- Debe la parte actora dar cumplimiento al inciso 3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues de conformidad con el pantallazo aportado del SIRNA se avizora que la dirección de notificación indicado por la apoderada de la parte demandante para recibir sus notificaciones, no coincide con el señalado el Registro Nacional de Abogados.
- Acredite la notificación del poder en la forma señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

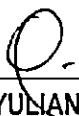


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

TV = 23/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. 7 de octubre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00590-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

ofuo)

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Monitorio**
Radicado: **110014003033-2020-00593-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que el domicilio de la demandada es el Municipio de Dosquebradas, Risaralda por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del

mismo al Juez Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda, por ser el domicilio de la demandada en dicha municipalidad, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, en gracia de discusión, téngase en cuenta que en esta ciudad hay juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples, por lo que de acuerdo a lo previsto por el legislador en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., esta autoridad tampoco sería competente para conocer del presente trámite.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Chaos

INFORME SECRETARIAL: Al despacho, el presente proceso para decidir sobre su admisión.
Sirvase proveer. 7 octubre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00594-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor del **FINESA S.A.**

PLACA: GMY033
MARCA: NISSAN
LÍNEA: VERSA
MODELO: 2020

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa GMY033 a favor de **FINESA S.A** y en contra de **CAMILO ANDRÉS SAENZ PEREIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido** por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del

solicitante en la dirección Calle 20 B N°43 A-60 Int.4 Barrio Ortezal, Bogotá D.C. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

TV > 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00595-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acerca de las pretensiones de la demanda se indica que el pago del monto de dinero se realizaría por instalamentos, en tal sentido deberá discriminar las cuotas atrasadas, con su valor, capital intereses y exigibilidad.
- Aclare la pretensión segunda de la demanda indicando la fecha de causación. Debe tener en cuenta que una vez vencido el plazo no pueden cobrarse intereses corrientes. Si dicha suma de dinero corresponde a los intereses de las cuotas vencidas debe discriminarlas cada.
- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Manifieste la razón por la cual demanda a la empresa Plastro S.A.S., si las firmas e identificación impuestas en el pagaré corresponden al señor John Jairo Gamba Carvajal.
- Debe la parte actora dar cumplimiento al inciso 3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, señalar si su dirección de correo electrónico de notificación, es el mismo señalado el Registro Nacional de Abogados.
- Acredite la notificación del poder en la forma señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

TV > 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-0059600**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Manifieste si la dirección de la apoderada judicial es la misma reportada en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Conforme con el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifieste como obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, y allegue las respectivas evidencias.
- Acredite la notificación de la demanda a la parte demandada en los términos del Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Debe formular los hechos de la demanda en la forma señalada en el Numeral 5 del Artículo 82 del CGP, esto es, un hecho por numeral, y los mismos deben estar, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa, por lo anterior debe señalar si pretende el pago de daño emergente, lucro cesante, o perjuicios inmateriales, que tipo de responsabilidad persigue –contractual, extracontractual-

- Debe la parte actora realizar juramente estimatorio, determinado que concepto corresponde a daño emergente y cual a lucro cesante. De conformidad con el Numeral 7 del Artículo 82 y 206 del CGP.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

TV 28/10/2020

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-000606-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el documento por medio del cual se endosa en procuración, la factura objeto de recaudo ejecutivo.
- Aclare la legitimación de cada uno de los integrantes de la parte demandada.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para calificar
Sírvase proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00607-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Una vez revisado el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, evidencia el despacho que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la certificación aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de una propiedad horizontal para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador, sin que sea necesario ningún requisito o procedimiento adicional, también lo es, que el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el precitado artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador del conjunto residencial que funge como ejecutante, tiene la virtualidad suficiente para deprecar orden de pago respecto de las obligaciones allí contendidas. Sin embargo, no significa ello que la misma puedan soslayar las exigencias de claridad, exigibilidad y expresividad, pues de no concurrir tales requisitos no podría perseguirse su cobro por la vía ejecutiva.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que en la certificación aportado como base de recuado, no resulta exigible por cuanto no se determina con exactitud la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración solicitadas, como quiera que si bien es cierto se indica una calenda, no se precisa el día de exigibilidad de cada cuota de forma expresa y clara, no pudiéndose interpretar cual es la fecha en que debió hacerse el pago de la obligación, por cuanto el pedido de causación es diferente de la fecha de vencimiento.

Así las cosas, ante la falta de claridad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una **obligación que sea clara, expresa y exigible**. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de ratiocinios suposición, o hipótesis para comprenderla.

Entonces, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Chaos

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud con subsanación aportada por la parte solicitante. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00616-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Yopal, Casanare, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Yopal, Casanare, por cuando es aquel el lugar de ubicación del bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en la cláusula CUARTA del contrato base se indicó que el rodante permanecería en la dirección del deudor que corresponde a la ciudad ya indicada; asimismo, la dirección inserta como del deudor en el formulario de registro de la garantía mobiliaria corresponde a la ciudad citada.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil

Municipal de Yopal, Casanare, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Yopal, Casanare (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-000619-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indique si la dirección electrónica de la apoderada demandante coincide con la del que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Los intereses de plazo como bien es sabido se causan desde la fecha de creación de la obligación hasta su exigibilidad, calenda a partir de la cual se generan los respectivos intereses de mora. Por lo anterior debe la parte actora aclarar la razón para cobrar intereses de plazo desde el mes de diciembre de 2019 hasta agosto de 2020, si precisamente este, -el plazo- feneció el 9 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

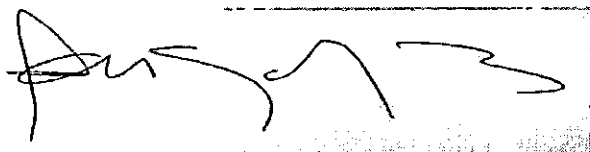
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Leylany Sánchez Ayure para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A despacho el despacho comisorio No 1403 del 28 de julio de 2020 , expedido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Bolivar. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de agosto de 2020


Claudia Yuliana Ruz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO NO 1403 DEL 28 DE JULIO DE 2020 POR EL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL CARTAGENA.

Radicado: 02-2013-365.

Librado despacho comisorio por parte del JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL CARTAGENA, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de la cuota parta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1166359 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante el despacho comisorio No 1403 del 28 de julio de 2020 librado dentro del proceso No 2013-365 que cursa en ese estrado judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte embargada del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1166359 el día 13 de enero de 2021, hora: 9 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

TERCERO: Se designa como secuestre a quien aparece en acta adjunta, se fija como gastos provisionales la suma de \$ 200.000, en tanto la diligencia resulte efectiva.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 73



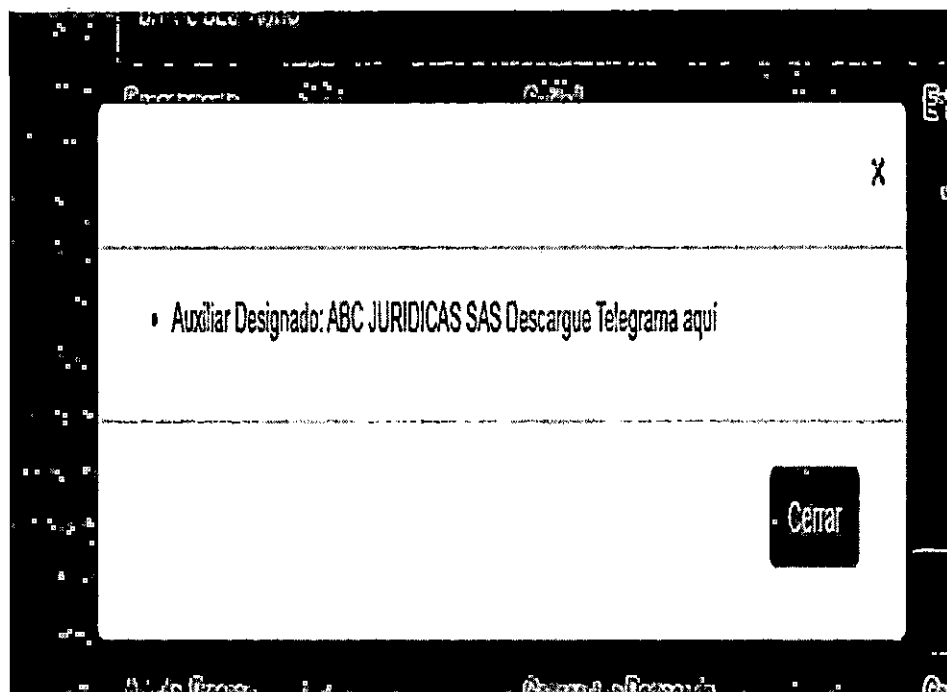
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

DESIGNACIÓN DE SECUESTRE

**DESPACHO COMISORIO No 1403. JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DEL CARTAGENA.**

RADICADO: 02-2013-365.



Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada

55

Borradores

6

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archive

Notas

Archivo

Conversation History

CONVERSIONES DE TÍTU...

csj jhon

Elementos infectados

Infected Items

RADICACION

Suscripciones de RSS

TUTELA

TUTELA 2020-246

TUTELA 2020-249

TUTELA 2020- 354

tutela- 2020- 555

TUTELA 2020-210

TUTELA 2020-211

TUTELA 2020-212

TUTELA 2020-213

TUTELA 2020-214

TUTELA 2020-215

TUTELA 2020-216

TUTELA 2020-217

TUTELA 2020-218

TUTELA 2020-219

TUTELA 2020-220

TUTELA 2020-221

TUTELA 2020-222

TUTELA 2020-223

Buscar

Responder a todos

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

NOTIFICACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE. dentro del Despacho comisorio No. 1403, proveniente del JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL CARTAGENA. dentro del proceso con radicado No. 02-2013-365

Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mar 20/10/2020 2:26 PM

Para: abcjuridicas@gmail.com

Cordial saludo,

Me permito informarle que este Despacho designó a la sociedad:

ABC JURIDICAS SAS

como secuestre para la diligencia de secuestro que se va a efectuar dentro del Despacho comisorio No. 1403. proveniente del JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL CARTAGENA. dentro del proceso con radicado No. 02-2013-365, la cual se fijó para el **13 de enero de 2021, hora: 9 am.**

SE LE RECUERDA QUE LA SOCIEDAD DESIGNADA DEBE COMPARECER A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO EN LA FECHA ANOTADA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN ÉSTE AUTORICE EXPRESAMENTE PARA ELLO, SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES PROCESALES Y ECONÓMICAS A QUE HUBIERE LUGAR POR LA INASISTENCIA Y, POR ENDE, LA DILACIÓN DE LA DILIGENCIA COMISIONADA.

Atentamente,

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA.

Responder

Reenviar

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkADEzZWViYmEyLTE3MDItNDVhOS1iOTRmLTQ4ZDkwYjkzZjY4MgBGAAAAABy6l8Yu%2B27T6m... 1/1